

Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-14415-2018 del 23° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda deducida por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de Pablo Raúl Leiva Pasten, contra el Fisco de Chile, por cuanto se encontraría prescrita la acción civil y, además, habría sido insuficiente la prueba rendida durante el juicio, en orden a acreditar la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el actor.

Impugnada esa decisión por la demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la confirmó.

Contra esa sentencia el abogado don Nelson Caucoto Pereira, por la parte demandante, dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de la presentación de trece de agosto del año en curso, el que se ordenó traer en relación por decreto de veinticuatro de septiembre pasado.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, el recurso denuncia el error de derecho consistente en aplicar en la decisión de lo controvertido, sólo las reglas del Código Civil, ignorando por completo las normas constitucionales y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que regulan el tema de la responsabilidad estatal. Señala, al efecto, que resulta insostenible indicar que las únicas normas que regulan la responsabilidad estatal son las del Código Civil, ya que tal afirmación trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras disposiciones de carácter constitucional, administrativo e internacional que ya han sido aplicadas por los Tribunales, situación que se ha producido al no advertir que el tema de fondo debe ser siempre analizado en la esfera del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos, citando al efecto, los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 38°, 19, N° 1 y 2, y 101° de la Constitución Política de la República y 2°, 3°, 4° y 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.



En segundo término, denuncia el error de derecho consistente en no dar aplicación a los tratados internacionales vigentes que regulan la responsabilidad del Estado, omitiendo considerar la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razonamiento que se construye sobre la base de la desconexión entre las normas civiles y penales, disociando la responsabilidad y reparación que imponen las conductas asentadas en el proceso, atribuibles a representantes del Estado.

A continuación, explica el impugnante que los fundamentos de seguridad y certeza que fundan la prescripción no se sostienen a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ámbito en el cual no opera la prescripción de las acciones derivadas de delitos de lesa humanidad, cuyo es el caso de estos antecedentes. Las reglas del derecho internacional para estos efectos se consideran *ius cogens*, sin perjuicio de encontrarse recogidas por el artículo 27 de la Convención de Viena, conforme al cual un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales. De este modo, establecida la obligación internacional de reparar a las víctimas a consecuencia de delitos de lesa humanidad, el derecho internacional no admite la prescripción de la obligación que pesa sobre el Estado infractor, que es lo que se reclama en autos. En todo caso, siendo la declaración de prescripción una sanción por la inacción no puede aplicarse por analogía en desmedro de la pretensión reparatoria perseguida por el demandante.

Finalmente, esgrime que la sentencia incurrió en una flagrante infracción a las leyes reguladoras de la prueba, al vulnerar los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, en relación con los artículos 1698, 1712, 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal. Explica que los sentenciadores realizaron una falsa aplicación del artículo 1698 del Código Civil, al exigir probar hechos públicos y notorios como son los sufrimientos de quienes experimentaron de forma personal la prisión política y la tortura.



Termina señalando que lo decidido importa incurrir en un error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse transgredido las normas citadas, debió haberse acogido la demanda deducida, debiendo entonces hacer lugar al recurso y, en sentencia de reemplazo, condenar al Fisco de Chile a indemnizar a su representado, con costas.

Segundo: Que como se desprende de autos, son hechos indiscutidos:

1° Que el actor es reconocido por el Estado de Chile en calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, lo que, además, se ve ratificado por el certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que da cuenta que fue identificado como tal por la Comisión Valech I.

2° Que el Fisco de Chile no discutió el hecho dañoso que sirve de basamento a la demanda indemnizatoria planteada, como tampoco el régimen de responsabilidad civil del Estado en el cual se funda la acción civil impetrada, esto es, la prisión política y torturas de Pablo Raul Leiva Pasten, cometido a partir entre el mes de agosto de 1986 y el mismo mes de 1987, ilícito que fue perpetrado por agentes del Estado, entre ellos, funcionarios de Carabineros de Chile y de la CNI.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de autos, afirmando que en el caso de marras, no consta la existencia de un juicio o investigación en que se persiga la responsabilidad penal de agentes del Estado respecto de las vulneraciones a los derechos humanos que fundan la pretensión del demandante, ni tampoco ha sido determinada la existencia de error judicial conforme a la acción constitucional del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, por lo que, el conflicto está sujeto a las normas generales de la responsabilidad civil y como el ordenamiento jurídico internacional no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos, resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al tiempo de pronunciarse sobre la demanda.



Así las cosas, el tribunal de alzada consideró que en la decisión de lo debatido debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde las vulneraciones a los derechos humanos del actor al retorno a la democracia, fecha desde la cual comenzó a correr el plazo de prescripción que establece la citada norma legal.

En virtud de lo anterior concluyeron que la acción civil se encuentra prescrita pues a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil.

Asimismo, desestimó la demanda fundándose en la circunstancia que con la prueba rendida durante el juicio no es posible establecer la naturaleza y perjuicios sufridos. En efecto, afirma que el demandante, no rindió prueba suficiente para acreditar el daño moral reclamado, el que debe ser acreditado aún en las circunstancias en que éste resulta lógicamente esperable, como es, a modo ejemplar, el fallecimiento de un pariente cercano, atendido que el perjuicio sufrido varía en razón de las características de la naturaleza humana, en que cada individuo afronta las situaciones de manera diversa de acuerdo a su personalidad; así como por los contextos particulares de vida, absolutamente variables y que inciden en la forma de enfrentar las dificultades y sucesos traumáticos.

Cuarto: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos



Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: Que, en atención al contenido de los motivos de invalidación invocados en el recurso, se hace necesario analizar en primer término la causal por la cual se esgrime la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, pues ésta se encamina a corregir eventuales errores de derecho en la determinación del sustrato fáctico de las decisiones jurídicas contenidas en la sentencia y en virtud de su aceptación se podría modificar la enunciación de los hechos que han fijado los jueces de la instancia, por los cuales concluyeron que la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos no se encuentran acreditados.

Sexto: Que para lo anterior, cabe recordar que el daño moral es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva (SCS N° 3975-16 de 29 de marzo de 2016; N°30958-14 de uno de diciembre de 2015).

Séptimo: Que, según previenen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 24 del Código Penal, toda persona que ha cometido un hecho ilícito es obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo el moral, que tiene su fundamento precisamente en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho delictivo le provoca a la víctima en su sensibilidad física o psíquica, en sus sentimientos o afectos.

Octavo: Que, atendida esta singularidad, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los



daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

Noveno: Que en este entendido, yerran los jueces del fondo al concluir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, no se encuentra acreditado el padecimiento del daño moral del ofendido, quien fue objeto de diversas clases de vejaciones, torturas y otros tratos degradantes, además de privaciones de libertad ilegítimas, entre ellas, la aplicación de descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, además de ser golpeado y desnudado, razón por la cual, la presente causal del recurso de nulidad será acogida.

Décimo: Que, por otra parte la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el



ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada.

Undécimo: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de



todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2. 3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Duodécimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y,



consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

Décimo Tercero: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada en contra del Estado, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte que el presente capítulo del recurso de casación en el fondo también será acogido.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso deducido con fecha trece de agosto del año en curso, por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Pablo Raúl Leiva Pasten, en contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, y siguientes, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 26.023-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., Sres. Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Cisternas y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.



CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 10/03/2020 12:24:37

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/03/2020 11:26:59

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/03/2020 12:24:38



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diez de marzo de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos décimo a décimo noveno y del casación que precede, se reiteran sus motivos Cuarto, Sexto y Séptimo a Décimo Tercero.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que el actor ha padecido dolor, sufrimiento y angustia producto de las torturas y apremios ilegítimos de los cuales fue objeto, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile, por no encontrarse prescrita la acción civil deducida.

Segundo: Que el menoscabo moral, siendo –como ya se dijo- de índole netamente subjetiva, queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de la instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado por las víctimas.

Tercero: Que, para regular el quantum indemnizatorio esta Corte tendrá, especialmente, en consideración el impacto que ha sufrido el actor producto del hecho. Asimismo, se considerarán los montos establecidos en una situación análoga por esta Corte, en la causa rol ingreso N° 8318-18 de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y en su lugar se resuelve que se acoge parcialmente la demanda deducida por don Nelson Caucoto en representación de la parte demandante Pablo Raúl Leiva Pasten, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar la suma de \$ 50.000.000



(cincuenta millones de pesos), como resarcimiento del daño moral padecido, más intereses y reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta el pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 26.023-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S., Sres. Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firman los Ministros Sres. Cisternas y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 10/03/2020 12:24:38

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/03/2020 11:27:01

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/03/2020 12:24:39



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

